

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

*Medellín, lunes veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

<b>Radicado</b>	05-000-31-20-002-2022-00026-00
<b>Radicado Fiscalía</b>	2017 02062 Fiscalía 65 E.D.
<b>Proceso</b>	Extinción de dominio
<b>Afectados</b>	Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo
<b>Tema</b>	Control de legalidad
<b>Decisión</b>	Declara Legalidad de las Medidas Cautelares
<b>Auto Interlocutorio</b>	037

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por el doctor Luis Fernando Giraldo Betancur en representación de los intereses jurídicos de la señora Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo, quien solicita el levantamiento de las medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 001-372051, los cual fue afectado con las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 65 Especializada E.D., mediante resolución de fecha 06 de abril de 2018.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00026-00**  
Afectada: **Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

## **2. COMPETENCIA**

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la afectada.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

***“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:***

*(...) 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”*

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Medellín - Antioquia, motivo por el cual la competencia radica en cabeza de estos Juzgados.

## **3. DE LA SOLICITUD**

En memorial presentado ante la Fiscalía General de la Nación, el profesional del derecho actuando como representante judicial de la señora Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo, solicita control de legalidad para que se revise la legalidad formal y material a las medidas impuestas por la Fiscalía 65 E.D.

El apoderado judicial solicita se declare la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por el ente acusador pues se configuran las causales 1 y 2 del artículo 112 del Código Extintivo.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00026-00**  
Afectada: **Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Considera el profesional del derecho que el ente acusador en su escrito de medidas cautelares carece de elementos mínimos tales como soporte probatorio, pues en ningún momento se relacionó ningún tipo de vínculo de la organización criminal la 24, con su defendida, ni como ella pudo haberse beneficiado de las actuaciones criminales de esta banda criminal, la cual se dedica al expendio de estupefacientes en el barrio Antioquia.

De igual forma manifiesta el apoderado que su defendida nunca ha sido investigada penalmente como para que su patrimonio sea involucrado de esa forma con una banda criminal que se dedica a dichas actividades delictivas, pues la Fiscalía a pesar de las 700 pruebas que reseño en la resolución de medidas cautelares, no presento ni una sola que demostrara que su defendida haya ejercido actividades de carácter ilícito y que con ello le hayan permitido obtener la capacidad económica para adquirir su vivienda.

Manifiesta que su defendida con el solo hecho de pertenecer a ese grupo familiar, sus bienes no pueden provenir de actividades ilícitas realizadas por sus consanguíneos, pues sería retroceder en el tiempo y olvidarse que se esta en presencia de un estado social de derecho, pues se estaría aplicando de forma indebida los delitos de sangre, entendiéndose esto como la posibilidad de extender las consecuencias jurídicas de la comisión de un delito a los familiares de la persona que lo cometió.

De igual forma manifiesta el profesional del derecho que se estaría dando el numeral 2 del articulo 112, pues considera el profesional del derecho que el ente acusador no sustento en debida forma principios como son el de necesidad, razonabilidad, y proporcionalidad, para el argumento de la medida cautelar frente al bien de su protegida, pues carece de cada uno de estos argumentos que debió esgrimir para haber afectado un bien

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00026-00**  
Afectada: **Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

patrimonial, pues en toda la lectura que se puede visualizar de la resolución de medidas cautelares, no se encuentra justificada ni proba la urgencia del porque se tenia que adicionar la medida de suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro simultaneo del bien para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo 87 de la ley 1708 de 2014 y contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vinculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, como lo dispone el artículo 88 de la misma norma.

Razón por la cual considera el apoderado que la Fiscalía no justifico, ni proba la urgencia del porque se tenia que adicionar a la medida de suspensión del poder dispositivo el embargo y secuestro simultaneo del bien para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo 87, por lo tanto, considera que la medida resulta innecesaria, irrazonable y desproporcionada.

Por último, considera que se daría en el presente caso lo normado en el artículo 89 del código extintivo, pues relata que la resolución de medidas cautelares de fecha 16 de abril de 2018 fue presentada el 15 de febrero de 2019 del cual correspondió conocer el juzgado 01 penal del circuito especializado de extinción de dominio de Antioquia, el cual le dio el radicado 05000312000120190001100, despacho que inadmitió la misma el día 28 de marzo de 2019 y para el día 23 de mayo de 2019, rechazó la demanda al no subsanarse los yerros advertidos y al día de hoy, no se ha presentado de nuevo la demanda. Por lo cual permite concluir que la demanda de extinción debe entenderse como no presentada por no cumplir los requisitos propios del artículo 132 del C.E.D.

Considera el apoderado que han transcurrido tres años desde aquel acto procesal de rechazo y al día de hoy, no ha sido presentada de nuevo la

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00026-00**  
Afectada: **Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

demanda, sin embargo, las medidas cautelares siguen vigente, razón suficiente para considerar que el plazo máximo establecido en el artículo 89 se encuentra superado.

Por lo anterior considera el apoderado judicial de la afectada, que se debe decretar la ilegalidad de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble pues no cuentan con los requisitos que exige la norma para afectar el bien de su prohijada, razón por la cual solicita que solo se mantenga la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo.

#### **4. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

El doctor Camilo Eduardo Paipilla Lara – actuando como apoderado judicial del ente ministerial, descorre traslado dentro del término oportuno, luego de hacer un recuento de los antecedentes facticos de la presente actuación, manifestó que no se configuraba ninguna de las circunstancias contenidas en el artículo 112 de la Ley 1708 del 2014, pues el ente acusador al momento de proferir la resolución de medidas cautelares si tenía elementos mínimos de juicio para considerar que los bienes tenían un vínculo con alguna de las causales extintivas.

De igual forma manifiesta que la delegada fiscal realizo una enunciación detallada de los elementos de conocimiento que relacionan a su defendida la señora Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo con las actividades ilícitas que fueron objeto de investigación en el proceso penal que sirvió para sustentar la acción extintiva con rad. 2017-02062 ED.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00026-00**  
Afectada: **Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Manifiesta que el ente acusador ha logrado establecer que esta persona no demostró durante la fase de instrucción cual es el origen de los recursos con los que objeto el bien inmueble objeto de afectación, y en consecuencia es dable inferir que esta plenamente demostrado el escenario factico que da cuenta la operación de múltiples bandas criminales en el barrio Antioquia dedicadas al tráfico de estupefacientes, más el hecho reseñado en precedencia, se esta frente a un origen ilícito del bien cuestionado por cuanto existe una clara relación de causalidad entre las actividades ilícitas y el origen del bien identificado materia de este estudio.

En segunda medida manifiesta el representante que, frente a la segunda causal invocada por el apoderado judicial, carece de sustento, toda vez que el ente acusador realizó una sustentación fáctica, probatoria y jurídica en su resolución de medidas cautelares que se puede evidenciar dentro de dicho escrito y el reproche que realiza el apoderado de la afectada no es válido.

Razón por la cual considera el ente ministerial que se debe impartir la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 65 Especializada y desestimar la solicitud de control de legalidad elevada por el doctor Luis Fernando Giraldo Betancur.

## **5. FUNDAMENTOS LEGALES**

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado judicial de las afectadas, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a sus pretensiones, o si por el contrario deben ser rechazadas. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00026-00**  
Afectada: **Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio, los cuales son:

*“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

*Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)*

*Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00026-00**  
Afectada: **Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

*anterior.* La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

*Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto y resaltado)*

## **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La naturaleza o características principales de las medidas cautelares entre otras: **accesoria**, pues su existencia depende de un proceso originario; **instrumental**, al no constituir un fin en sí mismas pues buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente, **provisional** y **temporal**, por lo cual solo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

La finalidad de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del actual Código de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00026-00**  
Afectada: **Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

De cara a los planteamientos presentados por la afectada para decretar la ilegalidad de las medidas cautelares, ha de señalarse previamente, que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana<sup>1</sup>, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico<sup>2</sup>, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-454/12. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Urbano Martínez José Joaquín. La Nueva estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica 2, edición 2013.pg 103.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00026-00**  
Afectada: **Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tiene carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravió o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiara de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al de la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indico en la Sentencia C-958 de 2014, a saber:

(...)”...

- a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la perdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social,*
- b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00026-00**  
Afectada: **Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

- c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*
- d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*
- e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*
- f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

*Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador este habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al tesoro público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal.”<sup>3</sup>*

(...)

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del Tribunal de Extinción de Dominio<sup>4</sup> que:

---

<sup>3</sup> Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: Naturaleza de la Acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitución, publica, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

<sup>4</sup> MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA. Radicado: Control de legalidad de medidas cautelares 05000312000120180002201 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta 109 Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de 2019.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00026-00**  
Afectada: **Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

*(...)... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del estado para que a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del Cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el Ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contrarié a la Constitución, y por ello se persigue este en cabeza de quien este.*

*La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en las acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.*

*Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.*

*Es que, ius perseguendi con el que la Constitución y la Ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00026-00**  
Afectada: **Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

*Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales este por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete “dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de Policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley*  
(...)

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario debe:

- i) Motivar adecuadamente su finalidad y
- ii) **Contar con elementos de juicio suficientes** para considerar el probable vinculo del bien con alguna causal de extinción de dominio.

Por lo tanto, debe tenerse claro que en la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía tiene un doble deber i) motivar adecuadamente su finalidad y ii) contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vinculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

Pero adicional a lo anterior es necesario considerar que, la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y solo de manera excepcional pueden imponerse el embargo y secuestro, pero con la carga

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00026-00**  
Afectada: **Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

adicional para el funcionario judicial, de exponer la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo y el secuestro son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto, es el ocultamiento, negociación, distracción, etc. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

Por otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

## **7. DEL CASO CONCRETO**

Para el caso en concreto, ha de recordarse que la Fiscalía 65 de Extinción de Dominio, mediante decisión del 16 de abril de 2018, decreto entre otros bienes, medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula numero **001-372051** el cual se encuentra registrado en esta ciudad.

De la solicitud presentada por parte de la defensa técnica, esta judicatura procederá analizar los argumentos tanto del accionante como la exposición de motivos hecha por cuenta de la Fiscalía y que quedaron plasmadas en la resolución de medidas cautelares.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00026-00**  
Afectada: **Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

La defensa técnica para su solicitud invoca primeramente la causal contenida en el numeral 1° del artículo 112 de la ley 1708 del 2014.

Para la sustentación de la causal indicada, manifiesta que no se cuentan con elementos mínimos para considerar que el bien afectado tenga vínculo alguno con alguna causal extintiva, y por el contrario su defendida no solo no tiene nada que ver con esta banda criminal que manifiesta la delegada del ente acusador, sino que, además dicho patrimonio esta libre de cualquier ilicitud que le enrostra la delegada del ente acusador.

Por el contrario, el ente investigador plasmó lo siguiente en su escrito de demanda plasmó lo siguiente:

*(...) Además, se debe tener en cuenta que EVELYN TATIANA AGUDELO GIRALDO, los dos (2) inmuebles que figuran de su propiedad, fueron adquiridos en el año 2012 y 2016, por valor de \$ 30.000.000 y \$ 49.000.000 cancelados en efectivo, valores que no corresponden a la realidad, por cuanto su valor comercial supera ampliamente este valor.*

*Además, se debe tener en cuenta que, para el 11 de junio de 2014, pretendió comprar un inmueble por valor de \$ 52.113.000 de contado, negociación que fue anulada, en razón que los verdaderos propietarios y a pesar de existir anotaciones en los folios de matrícula sobre el proceso de sucesión Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo, realizó la negociación, la cual fue posteriormente anulada.*

*De no haber sido así, sería tres (3) bienes de propiedad de Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo, en un lapso de 5 años, donde desembolsó una considerable suma de dinero, a pesar que como se indicó anteriormente no corresponde al valor real cancelado por esos bienes.*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00026-00**  
Afectada: **Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

*Como se puede observar hasta este momento procesal no se cuenta, con soportes que permitan a esta delegada inferir razonablemente, que Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo, contaba con la capacidad económica para adquirir los bienes que figuran de su propiedad, por el contrario, a pesar de no estar señalada directamente de ejecutar actividades ilícitas, si forma parte del núcleo familiar de María de Jesús Giraldo Duran, alias "Susa", quien es su progenitora madre y hermana de Juan Camilo Giraldo, alias "Camilo", Isaías de Jesús Rivera Giraldo y familiar de los que hoy son señalados de continuar con el negocio ilícito de venta y comercialización de sustancias.*

*Teniendo en cuenta que la acción de extinción de dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquier otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad. Ello para significar que no se requiere que exista algún tipo de responsabilidad penal. Además, que es imprescriptible, es decir, se declarara con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del código de extinción de dominio. Lo cierto es, que Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo hasta este momento procesal de acuerdo a las pruebas analizadas en conjunto, permite inferir que su patrimonio al parecer no fue constituido sobre la base de unos ingresos lícitos, por el contrario, se denota que el mismo al igual que el de algunos miembros de su familia provienen de la ejecución de actividades ilícitas ejecutada desde hace muchos años. (...)*

De lo plasmado por el ente acusador, no se podría hablar de que la Fiscalía no tenía elementos ni medios probatorios para la imposición de las medidas sobre los bienes afectados, pues como podemos observar la señora Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo no tenía los medios económicos suficientes para poder realizar este tipo de transacciones económicas y mucho mas en efectivo, pues no eran cifras pequeñas para haber realizado el pago como se hicieron, que fueron pagos al contado.

Motivos más que suficientes para determinar que la imposición de medidas cautelares respecto de los bienes de su defendida, pues hay una amplia inferencia razonable de que muy probablemente los bienes que fueron

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00026-00**  
Afectada: **Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

afectados con este tipo de medidas tendrían relación con el actuar criminal de la familia Giraldo Duran, la cual se tiene conocimiento de que si han tenido nexos con actividades criminales, tanto así que fueron condenados a una pena de prisión de 18 meses por violación a la Ley 30 de 1986, por haber hallado sustancias estupefacientes en su lugar de residencia.

Si bien la afectada la señora Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo no presenta investigación alguna por delitos cometidos o que estén siendo investigados, si hay un indicio de que muy probablemente sus recursos provienen de actividades ilícitas, pues no hay certeza sobre la adquisición de sus recursos, razón por la cual el ente investigador hizo necesario dicho gravamen hasta que se puedan desvirtuar dichos argumentos y material probatorio que cuenta el ente acusador y para ello sería necesario recurrir hasta la etapa de juicio, pues allí tanto la Fiscalía, como la defensa técnica, podrán exponer a plenitud todo su material probatorio y se podrá analizar por parte de la judicatura si eran o no necesarias las medidas impuestas por el ente acusador o por el contrario están libres de cualquier causal que invoca la Fiscalía.

Cabe recordar que este trámite incidental por sus características, no permite el análisis probatorio, pues lo que se busca es atacar los argumentos, el nivel de razonabilidad y la necesidad de la medida impuesta, y hasta el momento como se puede observar tanto en el escrito de medidas cautelares y la demanda presentada por el ente acusador, hay elementos de convicción suficientes para determinar que el patrimonio de la señora Agudelo Giraldo proviene de actividades ilícitas, por lo que tratar de averiguar esto se tendría que acudir a la etapa de juicio, para que la defensa puedan confrontar no solo sus argumentos sino con elementos probatorios que confrontarían de cara a las acusaciones que realiza la delegada fiscal frente al patrimonio de la señora Evelyn Tatiana.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00026-00**  
Afectada: **Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Por lo que la Fiscalía a cargo de la presente investigación tenía elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que dicho bien inmueble está en curso en las causales establecidas para su extinción y que la supuesta implicada dueña de esta propiedad tendrá que demostrar en sede de juicio que todos sus bienes implicados fueron adquiridos con transparencia.

Por lo que la primera (1) causal invocada por cuenta del apoderado judicial de la señora Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo, queda desvirtuada.

Ahora frente al numeral 2 del artículo 112 que invoca la defensa técnica, en el cual manifiesta que la materialización de la medida no se muestra como necesaria, razonable y proporcional.

Frente a este numeral enunciado el ente acusador plasmo los siguientes argumentos:

*(...) Considera la delegada que la medida cautelar de embargo y secuestro se hace **NECESARIA**, atendiendo la naturaleza y finalidad que se persigue en el proceso de Extinción de Dominio, que no es otra, que proteger la pretensión extintiva del Estado, para evitar que se realice cualquier acto de disposición sobre los bienes objeto de investigación en el lapso que dure el proceso.*

*De acuerdo con el material probatorio se considera necesaria la medida cautelar embargo y secuestro con el fin de evitar que los bienes que están siendo utilizados como medio y/o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita, sean objeto de algún tipo de negociación, transferencia, perdida o extravió, máxime que de acuerdo a las pruebas allegadas se infiere que fueron adquiridos con el producto directo o indirecto de la actividad ilícita, desarrollada desde hace varios años por la familia Giraldo Duran, actividad ilícita que a la fecha continua ejerciéndose en el barrio Antioquia del Municipio de Medellín, bajo las ordenes de los combos o grupos delincuenciales que*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00026-00**  
Afectada: **Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

*controlan este barrio, teniendo en cuenta que el dominio de este negocio ilícito se encuentra sectorizado , en este caso, se trata del combo la 24, liderado por Juan Guillermo Menal Duran y su familia ampliamente conocidos, como las personas que controlan una parte de este negocio ilícito de trafico de estupefacientes y otros bienes utilizados como medio o instrumento para la ejecución de estas actividades ilícitas.*

*Estos bienes con vocación a extinguirse, al no contar con una medida sobre ellos, los mismos van a continuar siendo utilizados para el desarrollo de las actividades ilícitas que han venido ejecutando desde hace muchos años, de una parte y de otro lado, los bienes que han sido adquiridos con el producto de la actividad ilícita al no ser afectados, en primer lugar les genera ingresos a los propietarios quienes se benefician de ellos y de otra parte, con el transcurso del tiempo van ingresando al comercio y de esta forma se van ocultando por cuanto se mezclan material o jurídicamente y en algunos casos haciéndose imposible su persecución.*

*Por lo tanto, esta medida se hace necesaria para el cumplimiento de los fines de la investigación, pues de otro modo no podría el Estado ejercer la potestad que tiene asignada por la constitución de perseguir los bienes que no cumplen la función social y ecológica que le es inherente o no han sido adquiridos conforme a la ley, siendo este un derecho que se ejerce a nombre de la sociedad.*

*De igual manera, ocurre con los bienes que fueron adquiridos con el producto directo o indirecto de una actividad ilícita, entendiendo esta, como toda aquella tipificada como delictiva o que el legislador considere susceptible de aplicación por deteriorar la moral social, que para este caso, no es otra que el trafico de estupefacientes y sus delitos conexos que tanto daño hace a la sociedad, y que día a día va en aumento debido a los altos ingresos que deja esta actividad ilícita, que incluso a las personas que se dedican a esta clase de delitos, no solo ejecutan el de trafico de estupefacientes sino además otras conductas ilícitas, como son la extorsión, el hurto, el trafico de armas, por mantener el control territorial de este tipo de organizaciones, generándoles ingresos que les permite adquirir bienes, de los cuales obtienen ingresos o rentas, y de esta forma ingresar al comercio pretendiendo ocultar o dar apariencia de legalidad a su patrimonio.*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00026-00**  
Afectada: **Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

*Es decir, que las personas de las cuales existen elementos de conocimiento de acuerdo a las pruebas recopiladas que permiten razonablemente inferir que dichos bienes son producto directo o indirecto de actividades ilícitas, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para ejercer control de tal manera que no se reciba ingresos que provienen de la explotación de los bienes adquiridos de esta forma, de lo contrario sería permitir que se continúe usufructuando un bien del cual no se tiene claridad sobre el origen de los ingresos con los cuales fueron adquiridos, como es el caso de los bienes adquiridos por MARIA JESUS GIRALDO DURAN, ISAIAS DE JESUS RIVERA GIRALDO, JUAN CAMILO GIRALDO, PAULA ANDREA LOPEZ MUÑOZ, ANA GREGORIA DURAN, JUAN GUILLERMO MENA DURAN, YENIFFER YAYSURI VELASQUEZ, LUISA FERNANDA RIOS DURAN, JULIETH TATIANA GONZALEZ MENESES, YOVAN JAIER DURAN, de quienes hasta este momento procesal no se cuenta con soportes que indiquen de donde obtuvieron los ingresos para adquirir los bienes que figuran a su nombre.*

*Finalmente, **ADECUADA** y **PROPORCIONAL**, atendiendo la naturaleza de los bienes objeto de investigación, que en el presente asunto existen pruebas que demuestran que estaban siendo utilizados para la ejecución de actividades ilícitas, y otros bienes que fueron adquiridos con el producto directo o indirecto de la ejecución de la actividad ilícita, lo que implica que al tener conocimiento que están siendo investigados y muy posiblemente sus bienes se pueden ver afectados pretenderán negociarlos para evitar su persecución o por el contrario como lo señala la norma para que continúen siendo utilizados.*

*Es decir, el principio de proporcionalidad se aplica para determinar si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política Colombiana, si tenemos en cuenta que se trata de la acción de extinción del derecho de dominio se encuentra regulada en la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 del 2017, lo cierto es, que deben primar los derechos de la comunidad a sentirse respaldados y protegidos por el Estado, pues de acuerdo a las pruebas recaudadas se infiere razonablemente que los titulares de los bienes que estaban siendo utilizados para la ejecución de la actividad ilícita, poco les importa el daño que puedan causar con la ejecución de estas actividades ilícitas, pues*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00026-00**  
Afectada: **Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

*prima más su interés personal que el interés general, que en este caso es la comunidad del Municipio de Medellín y del departamento de Antioquia en general.*

*Nótese que los bienes que fueron identificados estaban siendo utilizados como medio y/o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita, y los cuales fueron objeto de vigilancia a cosas, vigilancia y seguimiento a personas, debidamente autorizadas y legalizadas, además se cuenta con entrevistas, declaraciones, diligencias de registro y allanamiento, actividades del agente encubierto, bitácoras del día a día de las actividades ejecutadas, que indican claramente la forma como estaban siendo utilizados para actividades ilícitas, incluso se estableció que eran utilizado por sus propietarios inscritos y otros por familiares de los propietarios.*

*En ese entendido, la medida aquí decretada se muestra como proporcional, si tenemos en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede aseverar, porque así se encuentra probado, que los bienes objeto del presente tramite provienen de actividades ilícitas desarrolladas durante muchos años por la familia GIRALDO DURAN y su núcleo familiar, que no es dable permitir que estas personas se lucren u obtengan ingresos provenientes de bienes que han sido adquiridos con la ejecución de actividades ilícitas, mas en tratándose de salvaguardar derechos generales como la seguridad pública, salud pública, orden económico y social.*

*(...)*

La resolución sometida a control de legalidad emerge suficiente motivación por lo que el argumento del defensor proponente se queda sin demostraciones.

Distinto es que esta argumentación no sea de su aceptación y concorde a su punto de vista jurídico, pero para ello el camino ideal es el debate en el juicio extintivo o la impugnación de la decisión de fondo que emita el funcionario que cierre la instancia ( la sentencia que pone fin a la instancia en el proceso principal, debiendo previamente desvirtuar a través de los medios

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00026-00**  
Afectada: **Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

probatorios correspondientes, la carga acusatoria extintiva que se le hace como defensa y no el control de legalidad), ya que el control de legalidad como vehículo jurídico, solo se en ruta en sus causales expresamente señaladas en la ley de manera expresa, y no en aspectos de interpretación o de alegación conclusiva.

El control de legalidad tiene un examen más objetivo, de que si se den o se presenten los medios, que haya una racionalidad de sus conclusiones, que los medios no sean ilícitos o ilegales, y que se presente un test de proporcionalidad de la medida y todo ello se cumplió positiva y satisfactoriamente en la resolución que se contradice por parte del solicitante del control, por eso su pretensión no está llamada a prosperar.

Del breve análisis de los elementos probatorios traídos y aglomerados en el expediente para el despacho, son soporte probatorio documental suficiente, para que la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada en esta causa y en materialización de las actividades de policía judicial desplegadas por sus agentes vinculados y demás actos investigativos desarrollados, haya concluido haber contado con elementos mínimos de juicio que pueden enlazar, en particular las causales extintivas enrostradas y que además motivo la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de su imposición a efectos de que no se distraiga la titularidad de los bienes comprometidos ósea destruida o disminuida.

En conformidad con lo indicado, se dispondrá ratificar la imposición de las medidas cautelares de SUSPENSION DEL PODER DIPOSITIVO, EMBARGO, y SECUESTRO, por cuanto si son las adecuadas en el proceso como el que nos ocupa, ya que estas son convenientes, apropiadas, correctas, adecuadas en este proceso extintivo en particular.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00026-00**  
Afectada: **Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Lo que se busca con las medidas es la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo explora y resguarda en conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades física no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, no puedan, de un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos a otros. Como podemos observar dentro del presente caso la persona que se predica ser propietaria del bien inmueble deja muchas dudas respecto de la adquisición de estos, como es el caso de la señora Evelyn Tatiana Giraldo Duran, el cual, si bien no se cuenta con una investigación penal vigente o sentencia condenatoria alguna, pues no se sabe cómo consiguió sus bienes y no presento oposición en la etapa de investigación que realizó el ente investigador, razón por la cual no se cuenta con elementos que desvirtuaran los argumentos que esbozó la Fiscalía, caso contrario se encontró el ente acusador la proximidad que tiene la afectada con su familia, pues estos si han tenido investigaciones y condenas por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, los cuales tendrán que ser discutidos y debatidos en la instancia de juicio, para desvirtuar cualquier duda e inquietud tanto por parte de la Fiscalía, como del juzgado homologo que lleva la presente investigación.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00026-00**  
Afectada: **Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

En fin, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien de propiedad de la afectada es idónea, toda vez que constitucional y legalmente la autoridad que la decreto cuenta con la legitimidad para hacerlo, de otra parte, no se encuentran excesivas o violatorias a los derechos de propiedad, teniendo en cuenta que, si en verdad la Constitución protege este derecho a los particulares, estos deben mostrar en el acontecer procesal, y en su oportunidad, que su origen es fuente del trabajo digno lícito y que dichos bienes no estuvieron involucrados en actividades delictivas como lo afirma el ente investigador.

Por lo anterior mientras la parte aquí afectada, en uso y ejercicio de sus derechos procesales en la etapa probatoria pertinente demuestre y entregue pruebas oportunas y conducentes para demostrar tal origen, los bienes deben ser custodiados y amparados para que no desaparezcan ni se deterioren hasta el momento de definir su situación jurídica de manera definitiva en cualquiera de las dos instancias (primera o segunda), en su favor o en contra.

Valga precisar que el hecho de que exista una medida cautelar en cabeza de los bienes no implica necesariamente la pérdida del derecho de dominio, pues únicamente se está limitando ese derecho con el ánimo de conservar el objeto de la acción hasta tanto se estructure o no alguna de las causales de extinción del derecho de dominio y evitar el deterioro material y preservar el estado de las cosas, objeto de valoración pecuniaria.

Por lo que la segunda (2) causal invocada por cuenta del apoderado judicial de la señora Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo, queda desvirtuada.

Ahora frente a la causal innominada como lo llama el profesional del derecho que impetra el control de legalidad, respecto del artículo 89 del CDE.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00026-00**  
Afectada: **Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Manifiesta el apoderado que, dentro del presente asunto, el 15 de febrero de 2019 le correspondió conocer de la presente actuación al Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio, el cual fue radicado bajo el número 05000312000120190001100, el cual fue inadmitido el día 28 de marzo de 2019 y el 23 de mayo de 2019 fue rechazada la demanda al no subsanarse los yerros advertidos.

Concluye la defensa que hasta la fecha han transcurrido tres años desde el rechazo de la demanda y hasta el día de hoy no ha sido presentada la nueva demanda y siguen vigentes las medidas cautelares sin haber razón suficiente para mantenerse para considerar el plazo máximo establecido en el artículo 89 del CDE.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la defensa técnica de la señora Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo, este despacho procedió a verificar dicha situación y encontró lo siguiente:

1. El ente acusador remitió la presente demanda el día 12 de mayo de la presente anualidad.
2. El 26 de julio del presente año, el despacho Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio mediante auto de sustanciación 299, procedió admitir la demanda de extinción de dominio.
3. Actualmente el proceso se encuentra en etapa de notificación.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00026-00**  
Afectada: **Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Entonces lo que se puede observar del proceso es que en la actualidad se encuentra activo y no es cierta la afirmación de que el ente acusador no haya presentado nuevamente la demanda extintiva, cuando esta la presento desde el 12 de mayo de la presente anualidad.

El apoderado solo hace manifestación frente al termino transcurrido de los seis (6) meses de que trata el articulo 89 del actual código de extinción de dominio, cuando señala que las medidas cautelares no podrán extenderse por mas de seis (6) meses. Se deberá fijar que al momento de proferir las medidas cautelares se encontraba vigente el articulo 89 de la ley 1708 de 2014, dispone:

*“Medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión. - Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el articulo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por mas de seis (6) meses, termino dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión.”*

Frente a esto, manifiesta el apoderado que la medida impuesta ya superó el término que exige la norma, y que hasta la fecha el ente acusador no ha presentado nuevamente el proceso.

De lo anterior cabe resaltar que el código de extinción de dominio habla sobre la mora judicial en su artículo 20, el cual consagra los términos de Celeridad y eficiencia de la siguiente forma:

*“Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento”.*

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00026-00  
Afectada: Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo  
Tramite: Control de Legalidad  
Asunto: Declara Legalidad de Medidas

(...)

Si bien es cierto la Ley de extinción es clara en ese sentido, no toda mora representa un mal actuar del funcionario judicial, pues se deben tener en cuenta diferentes aspectos como son la complejidad del caso, el cumulo de trabajo entre otras situaciones que pueden volver complejo un trámite ante la justicia y esto lo dejó claro la Corte Constitucional en decisión SU-333 de 2020, la cual fijó los criterios que se deben tener en cuenta para establecer si hay una mora injustificada y estas son:

*Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión.*

*(ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y*

*(iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.*

Partiendo de la jurisprudencia antes citada, tenemos que dentro de la presente causa hay más bienes involucrados que son en total treinta y siete (37), entre ellos bienes muebles como inmuebles, establecimientos de comercio, aunado a lo anterior, se tiene que son en total treinta y dos (32) los afectados que se encuentran vinculados dentro del escrito de la demanda, por lo que claramente se evidencia que el presente asunto se enmarca en el numeral 2º, pues como se observa dentro de los anexos allegados por cuenta de nuestro homologo, el juzgado 1º, se tiene que es bastante denso el material probatorio que consigna la delegada del ente

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00026-00**  
Afectada: **Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

acusador al momento de realizar la presentación del requerimiento y que debía ser valorada para su introducción y poder llevar a juicio el presente trámite extintivo, por lo que realizar no solo una valoración probatoria sino que integrar los bienes que puedan ser producto directo o indirecto de una actividad ilícita, los que formen parte de un incremento injustificado, los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para actividades ilícitas y los que constituyan ingresos, rentas frutos, ganancias y otros beneficios, como los enmarco la delegada fiscal y sumado a ello, que debe llamar a posibles sujetos procesales para que sean afectados con una medida cautelar, como lo realizo el ente acusador dentro del presente caso, no se podría considerar una tarea sencilla para un servidor judicial.

Y también se enmarca en el numeral 3° que dispone la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, pues para nadie es un secreto que el volumen de trabajo llevado por los miembros de la Fiscalía y sumado a la falta de personal para llevar la gran cantidad de investigaciones, hacen que esa institución este colapsada con su trabajo.

Más allá de la afirmación hecha por la defensa técnica, no demuestra la afectación o vulneración grave de derechos por haberse demorado el ente acusador en presentar nuevamente la demanda, ni tampoco el grave deterioro que estuviera sufriendo el predio en el tiempo que llevan las medidas impuestas.

En consecuencia, atendiendo al modo preventivo de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas al bien inmueble identificado con el folio de matrícula número **001-372051** en tanto que son proporcionales, razonables y necesarias, para así mantener el bien bajo la protección estatal.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00026-00**  
Afectada: **Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Por lo anterior, el despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, mediante decisión de resolución de fecha 06 de abril de 2018, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 del 2014; razón por la cual impartirá legalidad tanto formal como material a la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD** de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuesta por la Fiscalía 65 Especializada E.D., sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula número **001—372051**.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 del 2014.

**TERCERO:** Hágase las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2.020, Ley 2213 de 2.022 y art. 44 CDEDD indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos y demás

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00026-00**  
Afectada: **Evelyn Tatiana Agudelo Giraldo**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO FABIÁN AMAYA LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 062**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 P.M.

Medellín, 27 de septiembre de 2022

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

**Francisco Fabian Amaya Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 Especializado**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6961b9a22fd5ab56b78bea58cff974082a64a285d54e4cc222d359e0df7717**

Documento generado en 26/09/2022 12:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**